



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2709/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2709/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Una persona solicitó en copia certificada, respecto de dos policías identificados, sus sanciones, condecoraciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, inhabilitaciones y castigos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque el procedimiento de clasificación para la totalidad de información solicitada no es procedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, policías, sanciones, condecoraciones, inhabilitaciones y castigos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2709/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Seguridad Ciudadana**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2709/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424001439**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicitud de antecedentes de los C. Policías Preventivos Hector Estrada Espinoza y Luis Octavio Caballero de Toledo, Policía Segundo y Subinspector respectivamente, quienes fueron primeros respondientes y hacen la detención el 28 de Marzo del 2024

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

del probable responsable en carpeta de investigación ahora judicializada, por lo que sus antecedentes son de vital importancia para la impartición de justicia. Los datos que se buscan son sanciones, condecoraciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, inhabilitaciones, castigos, etc” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada

2. Ampliación. El veintiuno de mayo, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El treinta y uno de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SSC/DEUT/UT/3451/2024, de fecha treinta y uno de mayo, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Carrera Policial, Dirección General de Asuntos Internos y a la Dirección General de Administración de Personal**, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Carrera Policial, Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección General de Administración de Personal**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SDI/DGCP/8871/2024, SSC/DGAI/13993/2024 y oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2024, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección General de Carrera Policial**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424001439**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

por lo que en la **Vigésima Sesión Extraordinaria** celebrada el **veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Carrera Policial**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **“las condecoraciones recibidas a los Policías Preventivos ...”**; información requerida en la solicitud de información pública número de folio: **090163424001439**; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción III del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados **(LABORALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección General de Carrera Policial**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**-----

Por otra parte, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección General de Asuntos Internos**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424001439**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **treinta de mayo del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Asuntos Internos**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: **“antecedentes del [...] sanciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, castigos...”**; información requerida en la solicitud de información pública número de folio: **090163424001439**, por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción V del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados **(DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección General de Asuntos Internos**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**-----

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:
[...]. [Sic]

B) Oficio SSC/SDI/DGCP/8871/2024, de fecha veintisiete de mayo, suscrito por la Directora General de Carrera Policial y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, de conformidad con las atribuciones otorgadas a esta Dirección General a mi cargo en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se aprobó la clasificación como **confidencial**, de “*las condecoraciones recibidas por los Policias Preventivos Héctor Estrada Espinoza y Luis Octavio Caballero de Toledo en el periodo comprendido del 09 de mayo de 2023 al 09 de mayo de 2024*”, toda vez que contienen datos laborales concernientes a personas identificadas o identificables de las cuales esta Unidad Administrativa no tiene el consentimiento para su otorgamiento, difusión y/o divulgación.

[...]”. [Sic]

C) Oficio número SSC/DGAI/13993/2024, de fecha treinta de mayo, suscrito por el Director General de Asuntos Internos y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta y atendiendo la literalidad de lo **peticionado**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos **3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, es de exponer en *primera instancia*, lo siguiente:

Tocante al planteamiento realizado a esta Unidad Administrativa como: “*...Solicitud de antecedentes de [...] sanciones, [...] mal desempeño de funciones, inhabilitaciones, castigos...*” es de informar que, con fundamento en los artículos **3, 57 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior**, todos los ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos **186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y por el artículo **67 fracción V de los “Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales” de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, la información descrita en este párrafo y solicitada a través del folio 090163424001439, fue clasificada en su modo de “**CONFIDENCIAL**”, mediante la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2024**, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Seguido de ello, de acuerdo al **derecho de acceso a la información**, así como **principios de máxima publicidad y transparencia**, enunciados por la Ley y artículos citados a través del primer párrafo del presente; respecto al planteamiento realizado (con excepción de la Dirección General de Asuntos Internos por ya haber sido expuesto); condecoraciones, apercibimientos, inhabilitaciones y castigos, es de comunicar que, esta **Unidad Administrativa**, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencia, no dispone a manera de catálogo conocer dicha información, por ende, no es posible atender esos planteamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que de la información solicitada, se presupone que se involucra la participación de diversas autoridades tanto de esta Dependencia, como a nivel local; en ese sentido, esta Unidad de Asuntos Internos, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad

referido en la Ley de la Materia, sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, que tenga a bien **orientar** y **canalizar** al peticionario canalice su consulta, ante la **Subsecretaría de Operación Policial, Persona Titular de la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia y Dirección General de Carrera Policial**, todas, de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, y/o en su defecto, ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con la finalidad que, de acuerdo a la competencia y facultades que rige su actuar de las mismas, conforme a sus **Leyes y Reglamentos**, así como dentro de sus registros, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida **congruencia**¹ y **exhaustividad**², que el asunto amerita, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, se **brindó** información y **orientación** conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**.

[...]. [Sic]

D) Oficio sin número de referencia, de fecha veintidós de mayo, suscrito por la Directora General de Administración de Personal y a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

PREGUNTA	RESPUESTA
Solicitud de antecedentes de los C. Policias Preventivos Hector Estrada Espinoza y Luis Octavio Caballero de Toledo, Policía Segundo y Subinspector respectivamente, quienes fueron primeros respondientes y hacen la detención el 28 de Marzo del 2024 del probable responsable en carpeta de investigación ahora judicializada, por lo que sus antecedentes son de vital importancia para la impartición de justicia. Los datos que se buscan son sanciones, condecoraciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, inhabilitaciones, castigos, etc. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, a la Dirección General de Asuntos Internos, a la Dirección General de Carrera Policial y a la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 11, 21, 41 Y 43 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...]. [Sic]

4. Recurso. El seis de junio, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La solicitud es de importancia vital para el imputado que represento, ya que nos encontramos en la fase de investigación complementaria y se requieren datos de

prueba como es el caso de esta solicitud, para poder robustecer la teoría del caso de esta defensa. Lo anterior fundamentado por la nuestra Carta Magna en sus artículos 6, 8, 20 apartado B y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 113, 117, 221 y demás relativos, así como en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Motivación que se sustenta en la designación como defensor por parte de la Unidad de Gestión número 10 con sede en el Reclusorio Oriente, misma que me da las atribuciones conferidas por la ley respecto a la solicitud de información por el Principio de Igualdad de las Partes. Misma designación que se anexa a esta queja.

Por lo anteriormente expuesto solicito A Usted, de los datos solicitados para poder incluirlos en los actos de investigación ya que los Servidores Públicos mencionados fueron los primeros respondientes en la detención del hoy imputado y es de relevancia sus antecedentes para desarrollar la Teoría del Caso de esta Defensa.

“[Sic]

5. Turno. El seis de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2709/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El once de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contado **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**s a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de junio, mediante la PNT y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SSC/DEUT/UT/3886/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto atendieron la totalidad de la solicitud, en donde se aprecia que la **Dirección General de Carrera Policial** y la **Dirección General de Asuntos Internos** hicieron de su conocimiento que la información de su interés se sometió a consideración del **Comité de Transparencia**, para clasificar la información como **CONFIDENCIAL**, lo consistente en las **condecoraciones recibidas**, y los **antecedentes, sanciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, castigos**, razón por la cual se solicita desestimar los agravios manifestados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se atendió cada uno de los requerimientos del particular, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar información, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de ser contrarias a la verdad, ya que únicamente reflejan la opinión del solicitante, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, se responde cada uno de los requerimientos del ahora recurrente de manera fundada y motivada, lo anterior es así ya que las unidades administrativas competentes siguieron el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información como **CONFIDENCIAL**, por lo que es indiscutible que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello se solicita a ese órgano Garante, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que las mismas no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que toda vez que al leer las inconformidades se aprecia que ellos las basan en un juicio que se está llevando a cabo, lo cual esta Secretaría desconoce y no guarda relación con la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163424001439**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para la clasificación de la información, además se aprecia que las manifestaciones son subjetivas y no van en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Finalmente, resulta incuestionable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse al respecto de la solicitud, las cuales emitieron una respuesta fundada y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, a través de la cual clasificaron la información de su interés como **CONFIDENCIAL**, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, ya que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al

introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoza Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplenia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplenia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución

recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001439**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001439** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo

que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424001439**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio SSC/SDI/DGCP/9395/2024, de fecha dieciocho de junio, suscrito por la Directora General de Carrera Policial y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto, **REITERO** la respuesta emitida en mi similar SSC/SDI/DGCP/8871/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, anexando al presente copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública con número de folio **090163424001439**.

[...]. [Sic]

B) Oficio SSC/SDI/DGCP/8871/2024, que el sujeto proporcionó en respuesta, el cual se encuentra reproducido en el inciso **B)**, del numeral **3** de los antecedentes de la presente resolución.

C) Oficio SSC/OM/DGAP/2473/2024, de fecha diecisiete de junio, suscrito por la Directora General de Administración de Personal y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General, después de realizar una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, no se encontraron documentos relacionados con la información solicitada, por lo que reitera la sugerencia a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, a la Dirección de Asuntos Internos, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Carrera Policial y a la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 11, 20, 21, 41 y 43 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para que se consideren las adecuaciones correspondientes y atienda el RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2709/2024, toda vez que el área a su digno cargo, es la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX); en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 23 del Reglamento Interior y Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...]. [Sic]

D) Oficio SSC/DGAI/15642/2024, de fecha diecisiete de junio, suscrito por el Director General de Asuntos Internos y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos por el sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En primera instancia, esta autoridad, **acorde a sus facultades y atribuciones dispuestas en el marco normativo** de esta Secretaría, **atendió** de manera cabal, en apego y conforme lo **exige y permite** la Ley de la Materia, a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información con número de folio 090163424001439, ingresados por el peticionario como **Información Pública** a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información establecidos por los artículos 3, 4, 11, 24 y 211 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que, a través del oficio SSC/DGAI/13993/2024 de fecha 30 de mayo de 2024, tuvo a bien informar, conforme a los supuestos de clasificación signados por la **Ley de Transparencia**, así como dentro de facultades y atribuciones, lo siguiente: que:

[...]Tocante al planteamiento realizado a esta Unidad Administrativa como: “...Solicitud de antecedentes de [...] sanciones, [...] mal desempeño de funciones, inhabilitaciones, castigos...” es de informar que, con fundamento en los artículos 3, 57 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, todos los ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el artículo 67 fracción V de los “**Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**” de los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, la **información descrita en este párrafo** y solicitada a través del folio 090163424001439, fue clasificada en su modo de “**CONFIDENCIAL**”, mediante la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria** de fecha 30 de mayo del 2024, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, en apego al mismo marco normativo en cita, tuvo a bien realizar la **orientación** conducente a lo solicitado, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información, de acuerdo a lo que se expone:

Seguido de ello, de acuerdo al **derecho de acceso a la información**, así como **principios de máxima publicidad y transparencia**, enunciados por la Ley y artículos citados a través del primer párrafo del presente; respecto al planteamiento realizado (con excepción de la Dirección General de Asuntos Internos por ya haber sido expuesto); **condecoraciones, apercibimientos, inhabilitaciones y castigos**, es de comunicar que, esta **Unidad Administrativa**, de acuerdo a sus facultades, atribuciones y competencia, no dispone a manera de catálogo conocer dicha información, por ende, no es posible atender esos planteamientos.

Sin perjuicio de lo anterior, y toda vez que de la información solicitada, se presupone que se involucra la participación de diversas autoridades tanto de esta Dependencia, como a nivel local; en ese sentido, esta Unidad de Asuntos Internos, en el ejercicio y aprovechamiento del Derecho de Acceso a la Información y en aras de garantizar el principio de máxima publicidad referido en la Ley de la Materia, sugiere a esa H. Oficina de Información Pública, que tenga a bien **orientar y canalizar** al peticionario canalicé su consulta, ante la **Subsecretaría de Operación Policial, Persona Titular de la Dirección General de**

Órganos Colegiados de Honor y Justicia y Dirección General de Carrera Policial, todas, de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, y/o en su defecto, ante la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, con lo finalidad que, de acuerdo a la competencia y facultades que rige su actuar de las mismas, conforme a sus Leyes y Reglamentos, así como dentro de sus registros, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida **congruencia y exhaustividad**, que el asunto amerita, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

Sin que se pierda de vista lo estipulado por los principios enunciados en la **Ley de Transparencia**:

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18 [...] el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 199.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

En ese sentido, se puede inferir, que, contrario a lo señalado en su medio de impugnación, en ningún momento, se está negando el derecho de acceso a la información pública, ya que, de manera cabal, clara y específica, se cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la Ley de la materia, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**, bajo las reserva de ley correspondientes, ya que, a interpretación de lo señalado en la solicitud que nos aqueja, esta autoridad en función de las atribuciones, facultades y competencia de esta Dirección General, se pronunció de manera específica a lo que dispone la normatividad.

Dicha información, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, se encuentra sujeta a lo dispuesto por el **artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica de esta Dependencia**.

Bajo ese criterio, vale la pena analizar que, esta autoridad actúa en función de lo exigido y permitido por la Ley, así entonces:

Artículo 11.- En la realización de sus funciones, el personal adscrito a la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a lo siguiente:

[...]

III. El establecimiento de un sistema de registro, clasificación y seguimiento de quejas o denuncias, así como de correctivos disciplinarios y sanciones impuestas al Personal Policial, el cual será de acceso restringido y acorde a las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.

De ahí que, aunque el derecho al acceso a la información, es un derecho humano que reconoce el máximo ordenamiento, también lo es, que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que **tiene limitaciones**, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los datos vinculantes a la comisión de infracciones o investigaciones, corresponden al titular de los derechos legalmente establecidos.

Así entonces, algún pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de quejas o denuncias, es información clasificada, pues existe la **garantía de seguridad jurídica**⁵ de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posiciones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Máxima Norma antes citada; refuerza lo previsto, la tesis aislada número 2^a LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional de Título **"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.

De acuerdo a los argumentos anteriores, es menester citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

A colación, también es importante citar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece:

Artículo 11.- Protección de la Honra y la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación. De importancia asimilar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis: **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA"**, cuya núcleo esencial para su observancia, versa en que ello, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como **derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que las lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior**.

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, vale la pena citar la jurisprudencia número 17/J. 118/2013, 10^a Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 470, Materia Constitucional, que lleva por título **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**, cuya consideración a resaltar, es que, de manera **subjetiva**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en su aspecto **objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Así entonces, poner a disposiciones o revelar información relativa a una determinada persona, podría implicar su exposición, pudiera afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, que afectaría su esfera privada.

En consecuencia, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin dejar de observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros.

Sin perjuicio de lo anterior y por la naturaleza de la información que trata, relativa a la representación ante las instancias correspondientes, esta Dirección General de Asuntos Internos, comprometida en todo momento a brindar certeza jurídica en todas sus actuaciones a los participantes con base a los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos**, contemplados en los Tratados Internacionales y en nuestra Carta Magna, a sobremanera y de manera interinstitucional con la **autoridad judicial y jurisdiccional** correspondientes ante quien se sustancie el proceso, por conducto, de estas y/o de las autoridades que detentan la representación de Unidades Administrativas y/o Unidades Administrativas Policiales, se proporcionan las documentales necesarias.

Ahora bien, como se advierte de lo anterior, esta autoridad únicamente se perpetró dentro de su esfera de competencia, de acuerdo a lo que establece la materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues existió una respuesta congruente, fundada y motivada, así como una fijación de manera clara y precisa de los marcos normativos invocados, los principios de máxima publicidad y exposición de la búsqueda de manera expresa a lo que **fue solicitado**, sin dejar de mencionar lo que también se expuso en la misma:

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, se brindó información y orientación conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento, atento a que la respuesta otorgada, es en función a la información solicitada.

En efecto, ese Honorable Instituto deberá desechar el recurso que intenta hacer valer el hoy recurrente, ya que solo intenta sorprender a ese Instituto, toda vez, que en ningún momento se incumplió con dicha obligación, ergo contrario a la manifestación del peticionario, se veió por el principio de **máxima publicidad y orientación** establecido por los binarios **92, 93 y 101** de la Ley de la Materia, pues **SI** se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública ingresada a esta Secretaría mediante la **"Plataforma Nacional de Transparencia"**; tal y como, se mencionó en párrafos que anteceden; con motivo de todo lo expuesto y para mejor proveer, **SE RATIFICA LA RESPUESTA AL FOLIO EN CUESTIÓN, emitida por esta Unidad Administrativa.**

Finalmente, se **REITERA** que la presente información se pone a consideración de esa Oficina de Información Pública para que se infieran las adecuaciones citadas para la elaboración de las **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS** correspondientes a fin de determinar la mejor respuesta a que se otorgue ante dicho Instituto, así como por ser la encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad; exposiciones que se argumentan y hacen del conocimiento, para los efectos legales y administrativos conducentes.

[...]. [Sic]

8. Cierre de Instrucción. El cinco de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el treinta y uno de mayo y, el recurso fue interpuesto el seis de junio, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en copia certificada, respecto de dos policías identificados, sus sanciones, condecoraciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, inhabilitaciones y castigos.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó las condecoraciones como información confidencial por ser datos laborales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, clasificó como confidenciales las sanciones, apercibimientos, mal desempeño de funciones, inhabilitaciones y castigos por ser datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la clasificación de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Clasificación

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, los “**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**” determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista

disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“[...]

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Quando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

[...]”. [Sic]

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite en contra de los policías identificados, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera

privada de las personas de interés, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre una denuncia y/o procedimiento en trámite** conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las denuncias y/o procedimientos en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado **no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables,

siempre que dichas denuncias se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una

persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, **se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria a los policías referidos en la solicitud y que se encuentre firme, no puede catalogarse como confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.** Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación de las personas servidoras públicas fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme**, impuesta a la persona física referida en la solicitud en su carácter de servidora pública.

Ahora bien, respecto a las condecoraciones, este Instituto no localizó ningún elemento para clasificar dicha información como confidencial, ya que estos son estímulos a los policías que, en cumplimiento de su deber, se distinguieron por su actuación, productividad y buena conducta en el trabajo realizado, y que por lo mismo obtienen un tipo de recompensa económica tal y como se muestra a continuación³:

Para la determinación de aquellos elementos merecedores a los citados Estímulos, Condecoraciones y Recompensas se trabaja de la mano con la Dirección de Carrera Policial; y la Comisión para el Otorgamiento de Condecoraciones, quienes una vez que determinan las propuestas de aquellos elementos a hacerse merecedores de dichas distinciones, envían las mismas al Pleno del Consejo de Honor y Justicia para que emita su resolución.

Condecoraciones

Distinción para premiar a los elementos policiales consistente en el otorgamiento de medallas, diplomas y reconocimientos establecidos por la normatividad vigente, se clasifican en:

- Valor Policial.
- Perseverancia.
- Mérito Policial.
- Post Mortem.

Estímulos

Se otorgan a aquellos policías, que en cumplimiento de su deber se hayan distinguido por su actuación, productividad, buena conducta en el servicio obediencia, respeto cumplimiento de las consignas asignadas en el marco del servicio policial, los cuales se catalogan de la siguiente manera:

- Estímulo a la Eficiencia Policial por Actuación Meritoria.
- Estímulo por la Conclusión de los Estudios de Nivel Medio-Superior Y Superior.
- Eficiencia Colectiva de las Unidades Policiales.

³ Para su consulta en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/organizacion-policial/direcciones-generales/consejo-de-honor-y-justicia/condecoraciones-estimulos-y-recompensas>

Recompensas

Se conceden en forma económica a los integrantes de Instituciones Policiales. Igualmente, existe la entrega de Reconocimiento, el cual consiste en el documento impreso que se entrega como distinción al personal policial y que hace constar su destacada actuación.

Asimismo, este Instituto localizó que algunas condecoraciones de policías se han realizado de manera pública tal y como se muestra a continuación:⁴

2726: La SSC y el Gobierno Capitalino, realizaron la Ceremonia de Reconocimiento a la Policía de la Ciudad de México

Publicado el 27 Octubre 2023

BOLETÍN



Comunicado 2726

- Se otorgaron condecoraciones por valor policial, perseverancia y policías distinguidos
- Se ofreció un minuto de silencio por deceso de policía en el cumplimiento de su deber

Con emotiva ceremonia donde se entregaron reconocimientos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, condecoro a policías que demostraron un desempeño sobresaliente en su labor policial en la que destacaron por valores, méritos y perseverancia, además de contribuir con su trabajo en mantener una ciudad más segura.

⁴ Véase en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2726la-ssc-y-el-gobierno-capitalino-realizaron-la-ceremonia-de-reconocimiento-la-policia-de-la-ciudad-de-mexico> y <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1029-con-una- emotiva-fraterna-y-festiva-ceremonia-la-ssc-condecoro-mil-policias-de-la-ciudad-de-mexico-por-su-perseverancia-y-entrega-al-servicio-de-la-ciudadania>

1029: Con una emotiva, fraterna y festiva ceremonia, la SSC condecoró a mil policías de la Ciudad de México, por su perseverancia y entrega al servicio de la ciudadanía

Publicado el 11 Abril 2024



Comunicado 1029

En total son mil condecoraciones, 378 mujeres y 622 hombres

Para reconocer a los uniformados que se mantienen al servicio de la ciudadanía, en próximas semanas se pondrán a concurso mil plazas de ascenso

En una emotiva y fraterna ceremonia donde se entregaron reconocimientos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México, condecoró a mil policías que demostraron un desempeño sobresaliente en su labor policial en la que destacaron por valores, méritos y perseverancia, además de contribuir con su trabajo en mantener una ciudad más segura.

De acuerdo con lo anterior, **la clasificación de las condecoraciones no es procedente.**

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló que, a través de su Comité de Transparencia **clasificó la totalidad de la información solicitada**, se considera necesario que dicho colegiado emita una nueva **en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o denuncias en trámite** en contra de los policías del interés de la parte recurrente; así como, **de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme.**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Cabe señalar que el Pleno de este Instituto resolvió en los mismos términos en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0878/2023**, votado el quince de marzo de dos mil veintitrés; **INFOCDMX/RR.IP.1906/2022 en cumplimiento del RIA 307/22**, votado el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; e **INFOCDMX/RR.IP.1559/2023 en cumplimiento al RIA 306/2022**, votado el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós; **INFOCDMX/RR.IP.0984/2023**, votado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, los cuales se citan como **hechos notorios**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**²

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que proporcione a la parte recurrente lo siguiente:

- Las condecoraciones de los policías identificados en la solicitud.
- Las documentales que den cuenta de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de los policías señalados en la solicitud, relacionados con su actuar como servidores públicos.
- A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos o denuncias en trámite en contra de los policías de interés, relacionadas con su actuar como servidores públicos, así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme, y remita el acta correspondiente debidamente formalizada.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.